

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **HERNÁN CUBIDES LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ Y CÍA. S.A. y HACIENDA EL NOVILLERO S.A.S. (Rad. 2021 – 340)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 22 de julio de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2104

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **EDGAR HENAO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.907.599 y portador de la T.P No. 90.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder que fue anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. A efectos de establecer la competencia de este Despacho para conocer de la controversia, es menester que el demandante aporte el escrito de reclamación del derecho pensional efectuado ante Colpensiones.

Lo anterior, por cuanto en la demanda se indica que el actor laboró en Fusagasugá y Cachipay – Cundinamarca, al paso que la resolución a través de

la cual se le negó la pensión de vejez que reclama en este contencioso, la emite Colpensiones – Bogotá, y según lo dispone el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia la tiene el juez laboral del lugar donde se haya efectuado la reclamación del derecho.

2. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a los demandados el escrito de demanda y allegar la constancia al Despacho, en tanto no se advierte que se haya dado cumplimiento a este requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 178** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **20 de octubre de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria